



### ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la resolución de fecha 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión **RR-032/2023-2 OP**, derivado de la solicitud de información pública registrada bajo el número 317/0220/2023, del índice de la Unidad de Transparencia; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información ordenada en el punto dos de la resolución de referencia y -----

#### ----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información ordenada relativa al segundo punto de la resolución dictada por el Órgano Garante en el recurso RR-032/2023-2; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 17 diecisiete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0220/2023; por lo que la Unidad de Transparencia mediante oficio UT-0839/2023, otorga respuesta en lo que respecta a su ámbito de competencia, la cual fue notificada al Ciudadano el día 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, a través de los estrados de la referida Unidad, al tratarse del medio señalado por el peticionario.

2. Posteriormente, el día 17 diecisiete de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el oficio número JASR-739/2023, generado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó el auto de fecha 27 veintisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, por el que se admite el recurso de revisión, número 032/2023-2 OP, presentado por el solicitante en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

3. Por consiguiente, una vez desahogado el procedimiento concerniente al recurso de revisión, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, notificó por conducto de la Unidad de Transparencia el contenido de la resolución emitida el 06 seis de julio del presente año, mediante la cual dicho Órgano determinó Modificar la respuesta del sujeto obligado, y por lo tanto conmina en lo que aquí interesa, para los siguientes efectos:

- ***“Efectúe la búsqueda exhaustiva de la documentación en la cual se advierta la orden emitida por el superior jerárquico del servidor público Noé Sánchez Almendarez, para efecto de que éste realizara la atención a los particulares que se presentaron a solicitar información pública y otorgue la documentación en comento; o en su caso, efectúe el procedimiento establecido en los artículos 160 y 161 de la ley de la materia relativos a la declaración formal de inexistencia”.***

4.- En atención al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia mediante oficio número UT-3156/2023, manifestó medularmente lo siguiente:

*“Con la finalidad de dar cumplimiento a la instrucción anteriormente señalada, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y registros electrónicos que obran en esta Unidad de Transparencia, sin que fuera localizada alguna documental consistente en la “Orden” expedida por la suscrita y dirigida al servidor público Noé Sánchez Almendárez, para la atención de los particulares que se presentan a solicitar información y/o entrega de información.*

*Ahora bien, resulta oportuno precisar que de una lectura al contenido de la resolución en comento, se desprende que el Órgano Garante en su estudio del agravio medular, determinó lo siguiente:*



*Cómo se precisó con antelación, el servidor público en funciones de auxiliar de acceso a la información pública al desempeñar su cargo deberá hacerlo con el objetivo de apoyar en los trámites y gestiones para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, circunstancia que son enunciativas más no limitativas; sin embargo, ante la existencia de una "orden" formulada por su superior jerárquico, tal como lo refiere el artículo 25 en su fracción VI, del reglamento de las condiciones generales de trabajo de personal de la secretaría de educación pública, dichas órdenes deberán formularse con apego a lo establecido en las leyes respectivas, como lo es la presente ley de transparencia y acceso a la información pública misma que en su artículo 18 precisa que toda la actividad realizada por los sujetos obligados debe encontrarse registrada con cualquier expresión que otorgue constancia del ejercicio de las atribuciones poseídas por los sujetos obligados.*

*Entonces, con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, se vuelve una confesión expresa para este órgano garante, la existencia de un documento específico que brinde al servidor público en mención, del atribución para atender a los solicitantes de información pública, de manera tal que la documentación se presume como existente y por ello, en el momento en que el sujeto obligado atendió la solicitud debe cumplir con los elementos mínimos establecidos en los artículos 13, 160 y 161 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, de manera que pudiera cerciorarse la búsqueda exhaustiva de la información solicitada o en su caso la declaración formal de inexistencia que para tal efecto debió resolver el comité de transparencia del sujeto obligado.*

*De lo anterior, se desprende que el Organismo Garante señala que del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, específicamente en el artículo 25 fracción VI, se establece como obligación de los trabajadores obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio, y que por tanto dicho supuesto debe ser documentado acorde a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, mismo que a su vez prevé que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

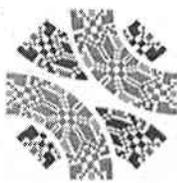
*Ahora bien, tal como se refirió en la respuesta inicial, el Manual de Organización de la Unidad de Transparencia contempla las funciones que deben ejercer los servidores públicos adscritos a esta oficina, entre las que se encuentran las siguientes "atender a los usuarios que requieran información de manera personal o por teléfono y auxiliar a los solicitantes en la elaboración de las solicitudes de acceso presentadas en la unidad de transparencia", así como: "Apoyar en los trámites y gestiones para la atención de solicitudes de acceso a la información, así como las relativas al ejercicio de protección de datos personales, y de los recursos de queja que de ellas emanen"; atribuciones que no se encuentran sujetas a documentar mediante una "Orden" adicional, toda vez que los trabajadores al momento de quedar sujetos a la jerarquía del Titular, adquieren las obligaciones y el ejercicio de las responsabilidades que enmarca el Manual mencionado.*

*Sirve de sustento a lo anterior, el acuerdo de pleno CEGAIP-1978/2019 S.E. aprobado por ese Órgano con fecha 12 doce de noviembre de 2019, mismo que en lo que aquí interesa, establece a continuación*

*En consecuencia, con número de acuerdo CEGAIP-1978/2019.S.E., se aprueba por Unanimidad de Votos puntualizar que respecto del acuerdo CEGAIP-428/2018.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de abril de 2018, la obligación de que los Titulares de las Unidades de Transparencia se encuentren presentes al momento en que se realice el acceso a la información, se extiende a los servidores públicos que se encuentran adscritos a ésta o que tengan las atribuciones establecidas en la Ley respecto a dicha área, a través de cualquier instrumento normativo, en la inteligencia de que la asistencia del personal de la unidad de transparencia es de manera indistinta, esto es, podrá estar presente el Titular de la Unidad de Transparencia, o bien cualquier servidor público adscrito a dicha Unidad, o como ya se dijo, que tengan las atribuciones establecidas en la Ley respecto a dicha área, a través de cualquier instrumento normativo*

*Es decir, que a través de dicho pronunciamiento, el Órgano Garante reconoce que en los procedimientos de acceso a la información, la responsabilidad de atender los mismos, es extensiva a los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Unidad de Transparencia, a través de cualquier instrumento normativo, como en el caso resulta el Manual de Organización aplicable a esta oficina, que como ya se dijo es la expresión documental de lo solicitado, pues es parte de las obligaciones de los trabajadores acatar las disposiciones de dicho cuerpo normativo, como bien lo contempla el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública.*

*Consecuentemente, se reitera que esta Unidad de Transparencia, no generó una "Orden" a través de un diverso documento al servidor público señalado en la resolución de mérito, por las razones que fueron expuestas con antelación, sin embargo con la única finalidad de acatar los extremos del fallo que nos ocupa, y como se expresó al inicio del presente, se desahogó el procedimiento de búsqueda exhaustiva; por lo que en apego a lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicito a ese H. Comité de Transparencia, se analice y en su caso se confirme la declaratoria de inexistencia formulada por esta Unidad, ello*



*con la finalidad de acatar la resolución emitida por el Órgano Garante y dotar de certeza al solicitante respecto a la inexistencia de algún documento en los términos requeridos”.*

TERCERO. – En ese tenor, bajo los antecedentes antes señalados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:

#### ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la información requerida dentro del expediente de la solicitud de información registrada bajo el número de expediente 317/0220/2023, del índice de la Unidad de Transparencia; lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De inicio, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

*ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.*

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotado el procedimiento establecido en la fracción primera del numeral antes transcrito, en virtud de los hechos narrados en el antecedente número CUATRO, del cual se desprende que la Unidad de Transparencia llevó a cabo la búsqueda en sus archivos del documento solicitado en los archivos de esa oficina, pues resulta que a su cargo el archivo de la misma; búsqueda de la que resultó que no fuera localizado el documento emitido por el superior jerárquico del servidor público Noé Sánchez Almendarez, para efecto de que éste realizara la atención a los particulares que se presentaron a solicitar información pública y otorgue documentación; resultando así que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que desde el inicio de la solicitud que nos ocupa, la Unidad de Transparencia manifestó que la expresión documental de lo solicitado corresponde al Manual de Organización de la Unidad de Transparencia, ya que éste detalla las funciones que corresponde ejercer a los servidores públicos; de lo que se colige que no fue generado un documento en los términos solicitados.

Ahora bien, resulta necesario traer a contexto diversas disposiciones contenidas en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, las cuales a continuación se insertan:

#### *“III. EMPLEO*

##### *8. ASPECTOS GENERALES:*

*Es la etapa de la administración de recursos humanos que comprende el inicio y desarrollo de la relación laboral entre el trabajador y el titular de la Dependencia, el cual consiste en:*

- *Otorgar un nombramiento al personal,*
- *Ubicarlo en su área de trabajo,*
- *Tener un registro de los datos personales y laborales*

##### *9. NOMBRAMIENTO:*

*9.1 Es la acción de asignar una plaza al personal que se encuentra al servicio de la Dependencia, mediante la Constancia de Nombramiento que formaliza la relación de trabajo entre el Titular de la Dependencia y el trabajador, la cual debe estar suscrita por la autoridad facultada para autorizar el*



*nombramiento, por el trabajador, así como por el servidor público facultado para verificar los datos contenidos en la misma.*

*9.2 Los nombramientos del personal se expedirán conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*e) De Apoyo y Asistencia a la Educación ubicado en Centro de Trabajo Administrativo: De enero a diciembre, excepto en los periodos vacacionales.*

*9.7 El personal debe desempeñar sus funciones, de acuerdo a la naturaleza de la categoría y/o puesto que se le asigne.*

Por su parte, el Manual de Organización de la Unidad de Transparencia, de forma medular establece como funciones de los servidores públicos adscritos a la misma, bajo la figura de Auxiliar de Acceso a la Información Pública, las siguientes:

- Apoyar en los trámites y gestiones para la atención de solicitudes de acceso a la información, así como las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales, y de los recursos de queja que de ellas emanen.*
- Proporcionar asesoría y orientación a los ciudadanos en cuanto a la elaboración de sus solicitudes de acceso.*
- Constituirse en el área administrativa en la que se haya puesto a disposición del solicitante la documentación para su acceso, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.*
- Elaborar acuerdo mediante el cual se remita al peticionario el oficio de respuesta emitido por la unidad administrativa competente, así como la documentación que sea puesta a disposición para consulta y/o entrega.*
- Integrar y resguardar los expedientes que se generen con motivo de las solicitudes de acceso presentadas en esta oficina, así como de los recursos de queja y revisión que deriven de éstas, conforme a lo establecido en la Ley de Archivos vigente.*

De la normativa anteriormente transcrita se desprende que por una parte el personal que se designe en las áreas administrativas, en este caso la Unidad de Transparencia, a través de un nombramiento, se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al cargo o puesto a desempeñar, mismas que se encuentran debidamente estipuladas dentro del Manual de Organización; de esto se deduce que el cumplimiento de sus funciones no se encuentra constreñida a la emisión de un documento que haga constar una "Orden" que deba expedirse por el Titular del área, y si bien el Reglamento General de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública determina como obligación de los trabajadores obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores, tal circunstancia no implica que en el caso que nos ocupa deba generarse un documento girando una orden para la atención de los procesos de las solicitudes de información, dado que dicha atribución ya se encuentra contemplada en el Manual de Organización respectivo.

Lo anterior, además de que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su numeral 56, determina que las unidades de transparencia contarán con el presupuesto, **personal**, apoyo técnico e instalaciones necesarias, para realizar las funciones que señala la presente Ley; personal que como ya se dijo ejerce las atribuciones que establece la normativa interna de la Dependencia, sin que para ello deba mediar una "orden" documentada.

No obstante, este Comité estima que a fin de acatar los términos de la resolución emitida en el presente asunto y con la finalidad de dotar de certeza al solicitante con relación a la inexistencia de la información ordenada, así como respecto a los hechos que motivaron dicha inexistencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y que cuando éstas no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia; en cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160 de la Ley Invocada y dadas las circunstancias acontecidas en el presente asunto, este Comité de Transparencia, determina procedente confirmar la inexistencia de la información relativa al primer punto, ordenada en el recurso RR-032/2023-2, derivado de la solicitud de acceso 317/0493/2022, así como en cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160 de la Ley Invocada.



Para robustecer lo anterior, me permito invocar el criterio número SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra versa:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de que si bien no existe un documento en los términos precisos en que fueron solicitados, se advierte una expresión documental, por lo cual no resulta procedente la elaboración de la misma, teniendo así que sea materialmente posible generar la información requerida.

Por último, para dar por cumplido lo dispuesto en la fracción IV del numeral 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; este Comité determina dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a efecto de que realice las actuaciones que correspondan a su ámbito de competencia, en caso de que a su consideración sea procedente el inicio de un procedimiento de responsabilidad.

Finalmente, y al ser aprobada la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado con un tanto original al recurrente, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de resolver respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa.

Dado a los 31 treinta y uno días del mes de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

**LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de inexistencia aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 31 treinta y uno días del mes de agosto del año 2023, relativo al expediente 317/0220/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-032/2023-2.